



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

SENTENCIA
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. 54001-3153-004-2019-00176-00.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con el Inciso 2 Numeral 5 del Art. 373 del C. G. P, Procede el despacho a proferir sentencia en este proceso VERBAL instaurado por MIGUEL ÁNGEL HERNANDEZ DUARTE, a nombre propio y en representación de los menores MIGUEL ESMEYDER HERNÁNDEZ VARGAS, KAREN STEFANY HERNANDEZ JIMENEZ y MARIA ANGELICA HERNANDEZ BOTELLO; ANA DEISY JIMENES MARTINEZ, JOSE MARIA HERNANDEZ REYES y ZORAY DUARTE OMAÑA, contra RUBEN DARIO MONSALVE CONTRERAS, KANAL Y HERMA LTDA., TRANSPORTES CARVAJAL INTERNACIONAL y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme el sentido del fallo dictado en audiencia del pasado 13 de enero de 2022.

ANTECEDENTES.

Correspondió a este despacho judicial el conocimiento de este proceso verbal, con la cual pretende se declare a los demandados civilmente responsable por los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito al señor MIGUEL ANGEL HERNANDEZ DUARTE y se condene al pago de perjuicios morales y materiales.

Como soporte factico de las pretensiones señala que el día 13 de mayo de 2015, el Señor MIGUEL ANGEL HERNANDEZ DUARTE, conducía su motocicleta de placas AH3D84D por la avenida 11 con calle 13 del Barrio El Contento, cuando el conductor del vehículo TJO-625 señor RUBEN DARIO MONSALVE CONTRERAS quien no respetó la señal de PARE sobre su vía, colisiona al demandante causándole múltiples lesiones en su humanidad.

Que la vía por donde se movilizaba el demandado RUBEN DARIO MONSALVE CONTRERAS, es decir la calle 13 contaba con señalización vertical de PARE que se clasifica dentro de las reglamentarias.

Como consecuencia de lo anterior y del FUERTE IMPACTO, sufrió lesiones en su cuerpo el señor MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ, por causa atribuible al vehículo de placas TJ0625 desobedecer normas de tránsito e imprudencia en la conducción, donde el agente competente JOHN PABON ESTUPIÑAN señalo causa hipótesis No. 112 (DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRANSITO).

Para la fecha del siniestro, el señor MIGUEL ANGEL HERNANDEZ DUARTE, contaba con 29 años de edad y gozaba de un excelente estado de salud en el 100% de sus capacidades físicas y mentales, se desempeñaba como AUXILIAR DE DESPACHO en la empresa PASTEURIZADORA LA MEJOR S.A., devengando un promedio mensual de 1 SMLMV (\$644.350) pesos para la fecha del siniestro.

El vehículo de placas TJO-625, involucrado en el accidente se encuentra amparado con Póliza de responsabilidad civil extracontractual, de la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA con póliza AU No. 994000007391, De igual forma, según consta en el histórico vehicular consultado en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) el vehículo de placa TJO -625 involucrado en el siniestro es propiedad de la empresa KANAL Y HERMA LTDA y se encontraba afiliado a la empresa de TRANSPORTES CARVAJAL INTERNACIONAL.

Por auto del 21 de junio de 2019 se inadmitió la demandada y una vez subsanados los yerros que contenía la misma, por auto de fecha 3 de julio de 2019 se admitió la demanda y le fue notificada a los demandados quien, dentro de la oportunidad de ley, dio respuesta a la misma, esgrimiendo excepciones de mérito, como oposición.

Posteriormente se presentó reforma a la demandada, la cual fue admitida el 21 de enero de 2020, dando repuesta nuevamente el demandado dentro del término de traslado, presentado excepciones de mérito.

La defensa de los demandados no acepta los hechos de la demanda y su reforma, se proponen las excepciones así:

Aseguradora solidaria de Colombia¹: LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD, PRESCIPCION DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA, EXONERACION DEL PAGO DE PERJUICIOS MORALES NO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO DE SEGUROS, AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO PERJUICIO, NO DEMOSTRACIÓN DE AGOTAMIENTO DEL SOAT, CARGA DE LA PRUEBA, CARENCIA DE RESPONSABILIDAD EN LA OCURRENCIA DEL HECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMINIZAR, AUSENCIA DE PRUEBA Y/O INEXISTENCIA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE - SUBSIDIARIAMENTE: TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE, COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LOS DEMANDADOS, LA INOMINADA.

Rubén Darío Monsalve²: AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO PERJUICIO, CARENCIA DE RESPONSABILIDAD EN LA OCURRENCIA DEL HECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INPEMINIZAR, AUSENCIA DE PRUEBA Y/O INEXISTENCIA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE - SUBSIDIARIAMENTE: TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE, LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE TIENE DERECHO POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, DEBER DE CUIDAR LA PROPIA VIDA, COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LOS DEMANDADOS, LA INOMINADA.

KANAL Y HERMA LTDA³: AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO PERJUICIO, CARENCIA DE RESPONSABILIDAD EN LA OCURRENCIA DEL HECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMINIZAR, AUSENCIA DE PRUEBA Y/O INEXISTENCIA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE - SUBSIDIARIAMENTE: TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE, LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE TIENE DERECHO POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, PRESCRIPCION DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, DEBER DE CUIDAR LA PROPIA VIDA, COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LOS DEMANDADOS, LA INOMINADA.

Todas estas excepciones están encaminadas a desvirtuar la responsabilidad o culpa de los demandados y trasladar la culpa única y exclusivamente a la víctima.

sociedad Transporte Carvajal Internacional y Cia Ltda.⁴: FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE TRANSPORTES CARVAJAL INTERNACIONAL, INEXISTENCIA DEL DAÑO Y PERJUICIOS A CARGO DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES CARVAJAL INTERNACIONAL y COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE, las cuales fundamenta manifestando: que entre la Sociedad que represento y la Sociedad Canal y Herma Ltda., se celebró un contrato de vinculación o afiliación del vehículo de placas TJO625. El referido contrato fue celebrado el 14 de mayo de 2015 y conforme la cláusula segunda del mismo, su duración es de dos años e inicia el término a partir de su firma. El accidente ocurrió el día 13 de mayo de 2015, es decir, un día

¹ Folio 167 al 174 y 320 al 327 expediente digital archivo 001

² Folio 242 al 249 y 330 al 335 expediente digital archivo 001

³ Folio 261 al 269 expediente digital archivo 001

⁴ Folio 254 y 255 expediente digital archivo 001

antes de celebrarse el contrato de afiliación anteriormente referido, incluso desconociendo mi representada en ese momento los hechos del accidente base de esta acción. Es claro entonces que, para la fecha del accidente no existía ninguna relación contractual de afiliación de vehículo presuntamente causante del accidente, entre la sociedad CANAL Y HERMA con mi representada, lo que indica que no está llamada a responder por los hechos y pretensiones de esta acción de responsabilidad civil extracontractual.

Se llevaron a cabo las audiencias de que tratan el Art. 372 y 373 del C.G.P., agotadas todas las etapas de la misma se procedió a dictar sentido de fallo.

CONSIDERACIONES:

Reunidos los presupuestos procesales exigidos, esencialmente la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia del juzgado para conocer del asunto y no existiendo irregularidad alguna que pueda invalidar la actuación surtida, procede el despacho a proferir sentencia.

PROBLEMA JURIDICO.

Se centra en determinar la responsabilidad o no de la parte demandada en el accidente de tránsito ocurrido el 13 de mayo de 2015 entre el vehículo de Placas TJO-625, conducida por el demandado Rubén Darío Monsalve, de propiedad de KANAL Y HERMA LTDA y afiliada a la empresa de transportes demandada y como tal la viabilidad de la indemnización de daños y perjuicios reclamados por los demandantes.

La parte demandante, centra sus peticiones en la responsabilidad civil extracontractual, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 13 de mayo de 2015, en la avenida 11 con calle 13 del Barrio El Contenido en el que estuvo involucrada la motocicleta de placas AH3D84D y el vehículo de Placas TJO-625, quien no respetó la señal de PARE sobre su vía, colisiona al demandante causándole múltiples lesiones a su humanidad.

Ahora bien, la demandada Sociedad Transporte Carvajal Internacional y Cia Ltda.,⁵ dentro del término legal excepciona la falta de legitimación en la cusa por pasiva fundamentándola en el hecho de que entre la Sociedad que represento y la Sociedad Canal y Herma Ltda., se celebró un contrato de vinculación o afiliación del vehículo de placas TJO625. El referido contrato fue celebrado el 14 de mayo de 2015 y conforme la cláusula segunda del mismo, su duración es de dos años e inicia el término a partir de su firma. El accidente ocurrió el día 13 de mayo de 2015, es decir, un día antes de celebrarse el contrato de afiliación anteriormente referido, incluso desconociendo mi representada en ese momento los hechos del accidente base de esta acción. Es claro entonces que, para la fecha del accidente no existía ninguna relación contractual de afiliación de vehículo presuntamente causante del accidente, entre la sociedad CANAL Y HERMA con mi representada, lo que indica que no está llamada a responder por los hechos y pretensiones de esta acción de responsabilidad civil extracontractual.

La legitimación es en sí misma una condición subjetiva para las sentencias favorables, consistente en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, y en la identidad del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley. La primera constituye la legitimación activa; la segunda, la legitimación pasiva.

Atendiendo a tal premisa, el interés para actuar de quien acude al aparato judicial, constituye uno de los presupuestos de la acción.

Y es uno de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria y que junto con la Competencia, la Capacidad Procesal, la Demanda en Forma y la

⁵ Folio 254 y 255 expediente digital archivo 001

Adecuación del Trámite son denominados por la Doctrina como “Los Presupuestos Procesales”, y a falta de cualquiera de estos requisitos debe proferirse sentencia inhibitoria que pone fin al proceso, pero no desata de resulte de fondo del asunto litigado.

En ese orden de ideas, se tiene que si bien la parte demandante solicita en las pretensiones, se declare civilmente responsable a la demandada TRANSPORTES CARVAJAL INTERNACIONAL, con ocasión al contrato de afiliación existente, el contexto dado por los hechos, las pruebas arrimadas y la intención ínsita en las pretensiones, conducen a estimar que para la fecha de los hechos no existía un contrato de afiliación entre la empresa Transportes Carvajal Internacional y KANAL Y HERMA LTDA, no obstante si bien es cierto a folio 259 Archivo 001 del expediente digital existe una documento por medio del cual la empresa transporte Carvajal internacional y compañía Ltda., acepta la petición de afiliación y habilitación del vehículo de KANAL & HERMA LTDA con Placas TJO-625, la misma está sujeta a que el propietario del vehículo haga llegar la documentación necesaria para el trámite de afiliación, así las cosas también se aporta un contrato de afiliación de fecha 14 de mayo de 2015, entre las partes aquí indicadas obrante a folio 257 y 258 archivo 001 del expediente digital el cual no está firmado por las partes, lo que quiere decir que a la fecha del siniestro el vehículo de placas TJO625 no se encontraba afiliado a la empresa de TRANSPORTES Carvajal Internacional y Compañía Ltda.

Así las cosas y al no existir un contrato de afiliación para la época de los hechos, frente a esa petición ninguna legitimación tiene la empresa de transportes para resistirse a su prosperidad, máxime que la parte demandante no aportó prueba a distinta a la presentada por la sociedad demandada respecto de la afiliación, en consecuencia, sin más consideraciones, la excepción referida a la falta de legitimación en la causa alegada debe abrirse paso.

De suerte que al prosperar la excepción analizada no es del caso estudiar las demás que se plantean, en primer término, porque al haberse dilucidado que la causa invocada le es ajena, ningún sentido tiene oponerse a la pretensión de la demandante así entendida; y en segundo lugar porque al ser determinante la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva, el despacho está facultada para relevarse de estudiar los demás medios exceptivos de conformidad a lo establecido en el Art. 282 inciso 3 del C.G.P., abra condena en costas.

Ahora, en lo que atañe al tipo de responsabilidad aplicable al caso objeto de estudio, hemos de decir que la narración fáctica y la causa petendi sitúan la controversia en el campo de la **responsabilidad civil Extracontractual derivada del ejercicio de una actividad peligrosa**, normada en el artículo 2356 del Código Civil y definida como aquella que nace en ausencia de un vínculo obligacional entre las partes y que al desarrollarse crea en los asociados un inminente peligro de lesión aunque se realice con máximo cuidado y diligencia.

Esta responsabilidad contiene como elementos estructurales los siguientes: La culpa (elemento subjetivo); el daño (elemento objetivo), y la relación de causalidad entre los dos anteriores, los cuales deben acreditarse conforme al régimen probatorio especial establecido para la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas, consistente en que al demandante se le exonera de probar la culpa en el agente, presumiendo la misma, bastándole en consecuencia acreditar el daño o perjuicio y la relación de causalidad entre el daño padecido y la actividad peligrosa cumplida, quedándole al demandado la posibilidad de exonerarse de la responsabilidad, si demuestra que el hecho tuvo como causa un hecho extraño, como fuerza mayor, caso fortuito, la culpa de un tercero o de la víctima.

Pero además, como las dos partes demandante y demandada, se encontraban en ejercicio de una actividad peligrosa (conducción de moto y vehículo, respectivamente), debemos atender lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de noviembre de 2011, M.P. William Nemán Vargas, en donde con respecto a las actividades peligrosas concurrentes, precisó: “(...) *“En cuanto a la intervención de la víctima, es menester ‘precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión’ al margen de todo factor ético o subjetivo, es decir, corresponde al juzgador valorarla en su materialidad, contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco de*

circunstancias y elementos probatorios para ‘determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto’, si es causa única o concurrente (imputatio facti) y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio”

También, ha de resaltarse que esta presunción de culpabilidad a la que hemos hecho referencia, se extiende inexorablemente respecto de todos aquellos a quienes pueda tenerseles como responsables de la actividad en cuyo desarrollo se produjo el evento causante del daño, para el caso tanto en el conductor del automotor como en su propietaria, pues al respecto ha dicho la jurisprudencia que “...afecta no sólo al dependiente o empleado que obra en el acto peligroso, sino también al empleador dueño de la empresa o de las cosas causantes del daño...” (GJ LXI. Casación Civil del 12 de abril de 1991).

Y en lo que atañe a la empresa aseguradora esta resulta vinculada en razón a las coberturas de la póliza de amparo que expide a favor del vehículo involucrado en el accidente, y en razón a ellas entra a participar en el plano indemnizatorio, aclarándose que su obligación lo es hasta el monto del valor contratado y con respecto a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales acordados, conforme a lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, que en sentencia del 1° de octubre de 2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, que en lo particular manifestó:

“1. Recapitulando: i) las aseguradoras, por virtud del seguro de responsabilidad sólo están legalmente obligadas a pagar los perjuicios patrimoniales causados a la víctima o víctimas por el asegurado y no los sufridos por éste; ii) los perjuicios patrimoniales comprenden el daño emergente, el lucro cesante y los daños morales objetivados; iii) no se incluyen perjuicios morales subjetivos ni daños fisiológicos o de la vida en relación, los que en consecuencia las aseguradoras no están obligadas a pagar, salvo estipulación en contrario; y iv) si el asegurado pretende que paguen por él o le reembolsen las sumas que haya pagado por concepto de perjuicios morales subjetivos o daño en la vida de relación, debe aparecer en el contrato de seguro de responsabilidad una cláusula que asegure ese interés.

12. Empero, aunque en principio los perjuicios patrimoniales incluyen el lucro cesante, legalmente a su pago quedan obligadas las aseguradoras en tanto así se haya estipulado expresamente, tal como lo prevé el transcrito artículo 1088 del Código de Comercio”.

Y en el presente caso, teniendo en cuenta el contenido de la póliza anexada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en donde en el documento condiciones se consigna que la compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo a la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado, habrá de concluirse que la excepción planteada por la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA denominada “LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD”, está llamada a prosperar, toda vez, que la aseguradora no está llamada a cubrir sino hasta el monto de lo contratado.

Partiendo de lo expuesto, pasaremos entonces a analizar si en el presente asunto se acreditaron por el demandante los elementos relacionados con el daño o perjuicio y el nexo causal.

1. Del daño:

Para que podamos hablar de responsabilidad es necesario que se produzca un daño al demandante que debe ser civilmente indemnizable, es decir, que se haya producido una disminución o supresión de un objeto patrimonial o extrapatrimonial que afecte al titular del bien lesionado.

Y en el caso de estudio, no existe duda alguna de que el daño como evento se configuró, pues no es otra cosa se deriva de la historia Clínica donde en el Informe Pericial de Clínica Forense No. DSNTSANTDRNORIENTE 03647-C-2015 del 01 de junio del 2015 aportado con la demanda se registra la atención brindada al demandante en la Clínica San José el 13 de mayo de 2015, por presentar TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO. AMPUTACION

TRAUMATICA CUARTO DEDO MANO IZQUIERDA. TRAUMA CRANEOENCEFALICO MODERADO”.

Por otra parte, el Dictamen de pérdida de capacidad laboral que nos reafirma la existencia del daño, en cuanto no solo da cuenta del diagnóstico “trastorno interno de la rodilla, amputación traumática dedo mano y cefalea” sino que además discrimina el porcentaje de discapacidad y minusvalía afectado y finalmente el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 32.92%.

Probanzas anteriores que nos demuestran que efectivamente el día 13 de mayo de 2015, el señor Miguel Ángel Hernández Duarte sufrió un accidente de tránsito como conductor de una motocicleta al colisionar con un vehículo automotor que le produjo lesión en su humanidad.

2. De la imputación del daño a los demandados:

Como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2012, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez en materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización.

Entonces, para poder atribuir responsabilidad a los demandados debe demostrarse no sólo las circunstancias en que ocurrió el accidente que generó las lesiones al demandante, sino además que la actividad desplegada por el conductor del vehículo – No respetar la prelación - fue la causa que lo derivó, o que también se presentó participación de la víctima – no disminuir la velocidad-, todo lo cual pasaremos a ver:

Obra como prueba trasladada la investigación penal allegada al proceso, la cual tiene plena eficacia probatoria con respecto al conductor, por existir sentencia condenatoria de primera y segunda instancia,⁶ donde quedo establecido que el señor Rubén Darío Monsalve, quien conducía el vehículo de Placas TJO-625, no respetó la señal de PARE sobre su vía, colisiona al demandante causándole múltiples lesiones a su humanidad

Adicionalmente dentro de las pruebas decretadas y practicadas por el despacho se recepciono el testimonio de JHON PABON ESTUPIÑAN, Policía de tránsito, que fue quién realizó el croquis del accidente de tránsito, al momento del accidente, el cual fue consignado en el informe accidente de tránsito donde se consignó como HIPOTESIS la 112 que se denomina “Desobedecer señales o normas de tránsito” atribuida al conductor No. 2 que corresponde al vehículo de placas TJO625, dentro de las preguntas efectuadas por el despacho y las parte demandada, manifestó el señor PABON ESTUPIÑAN, que la motocicleta posiblemente podía venir a alta velocidad, pero solo corresponde a una manifestación suya, la cual no tiene ninguna otra prueba que así lo corrobore ni en el proceso que ocupa nuestra atención como tampoco en el proceso penal que se siguió al conductor del vehículo señor Rubén Darío Monsalve.

Además, este hecho de alta velocidad de la moto no probado, es claro que el conductor del vehículo de placas TJO625, irrespeto la señal de pare, con lo cual creo el riesgo, el cual es desaprobado jurídicamente, como fue la omisión de la señal de pare, con lo cual se produjo el impacto a este por parte del motorizado, quien traía la prelación de la vía.

Al tratarse de una imprudencia del conductor del vehículo de placas TJO625, que causó un resultado lesivo siempre que, siendo previsible, es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, como era respetar y obedecer la señal de pare, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal ha sostenido que: “el juicio de reproche no recae sobre la acción misma sino en la forma que se ejecuta, esto es, infringiendo las reglas de cuidado propias de la actividad realizada, valga decir, los reglamentos de tránsito las reglas de la

⁶ Archivo 037 del expediente digital

experiencia propia de cada profesión u oficio – lex artis- y, si no las hay, las pautas de comportamiento del hombre promedio. O riesgo jurídicamente desaprobado a partir de la ejecución imprudente de una acción normalmente trivial. (Cfr.CSJ-SP2771, rad. 46612)

No hay duda alguna, que fue la violación de la señal de pare por parte del conductor del vehículo de placas TJO625, la causante del accidente y como tal del daño irrogado al motociclista, por tanto, si bien es cierto ambos desarrollaban actividades peligrosas, como es el manejo de vehículos, no se puede hablar de concurrencia de culpas, como lo alega la parte demandada.

Entonces, las anteriores probanzas nos permiten concluir que lo que incidió en el accidente de tránsito; se le atribuye en forma determinante al conductor del vehículo de placas TJO625, pues si hubiese respetado la normativa que indica el deber de respetar las señales de tránsito seguramente el resultado no se hubiere producido;

3. De la indemnización del daño

Teniendo en cuenta la anterior, el despacho procederá a analizar si existe prueba que nos permita declarar la indemnización de los perjuicios solicitados, para a partir de ello entrar si es del caso a discriminar el monto a pagar:

A. Del daño moral:

Se peticiona en la demanda por concepto de daño moral el reconocimiento del valor correspondiente a 60 salarios mínimos legales mensuales, para cada uno de los demandantes.

Bien, sabido es que el daño moral se contrae a la esfera sentimental y afectiva de una persona, a su órbita subjetiva, íntima o interna y por ende hace relación al dolor, a la pesadumbre, perturbación de ánimo, al sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de 18 de septiembre de 2009.

Daño así concebido, que para el caso se encuentra demostrado en cabeza de la víctima directa del accidente, señor MIGUEL ANGEL HERNANDEZ DUARTE, pues ello deviene de la misma lectura de la historia clínica que da cuenta de sus lesiones y la calificación de pérdida de capacidad laboral, padecimientos, del hecho de haber tenido que pasar por un proceso de recuperación de sus lesiones, todo lo cual genera perturbación emocional.

Respecto de este daño mora, no exista pruebas más allá de la situación del accidentado y los demás demandantes por sus nexos familiares, sin tenerse otra prueba que pueda determinar los daños morales ocasionados a los demandantes.

Sin embargo, como ya lo señaló la Corte en mucha jurisprudencia, debe tenerse en cuenta el grado de consanguinidad entre el afectado y los demás demandantes, pues este solo hecho basta para determinar que pudieron haber sufrido por la situación que se presentó con el accidente a su pariente.

Precisamente, en materia de lesiones personales, el Consejo de Estado ha creado una tabla para determinar el perjuicio moral, teniendo en cuenta para ello la pérdida de capacidad laboral del afectado y su relación de consanguinidad con los demás demandantes, en sentencia del 28 de enero de 2015, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en donde divide la tasación de este tipo de perjuicios atendiendo a la gravedad de la lesión y a la existencia de 5 niveles que corresponde a la condición en la que actúan dentro del proceso a saber:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para el caso de marras tenemos que la pérdida de capacidad laboral permanente, calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez al lesionado, fue por un porcentaje del 32.92%, es decir, se califica dentro del nivel uno de la tabla en cita, que corresponde a las relaciones conyugales y paterno-filiales, por tratarse los demandantes del directamente lesionado.

En relación con los padres e hijos del lesionado, se aportó prueba de los lazos de consanguinidad que los unen, razón por lo cual es prueba suficiente para determinar el dolor y la angustia, por el solo hecho del parentesco, que les produjo el accidente de su familiar.

Respecto de la compañera del lesionado, señora ANA DEISY JIMENES MARTINEZ, si bien es cierto, de acuerdo al testimonio del señor SERGIO ANDRES LUNA FLOREZ, que esta, una vez ocurrido el accidente, se separó del señor MIGUEL ANGEL HERNANDEZ DUARTE, también es cierto que para el momento de los hechos ellos convivían en unión marital, como lo ratifican los testigos asomados, por tanto el hecho de la separación, que lo fue por determinado determinó y volvieron a convivir, no significa que la compañera del accidentado no haya sentido al dolor, a la pesadumbre, perturbación de ánimo, al sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia, como lo señala la Corte, pues ese rompimiento transitorio de la convivencia, pudo ser producido por el mismo hecho del accidente y las lesiones sufridas por HERNANDEZ DUARTE.

En consecuencia, hay lugar a los perjuicios morales a favor de esta demandante.

Lo anterior significan que, para el directamente lesionado, su compañera e hijos y sus padres, conforme la tabla anterior, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, corresponde un total de 60 SMLMV.

Respecto del daño de vida en relación, la Honorable Corte Suprema de justicia en sentencia del 9 de diciembre de 2013, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, el daño a la vida de relación se erige como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial como del perjuicio moral. Este daño, “se configura cuando el damnificado experimenta una minoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste”.

La sola privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, etc., comporta un daño a la vida de relación que debe ser resarcido”.

La parte demandante solicita una indemnización por este concepto de 100 S.M.L.M.V., al quedar de por vida con graves lesiones corporales que le imposibilitan realizarse plenamente

en su vida, por los cambios brusco y relevantes, aunado a la independencia de otras personas debido a su estado de salud, el cual deberá soportar por el resto de su vida.

Las afirmaciones del lesionado a través de su apoderado, no fueron probadas en el plenario, pues efectivamente, aparte de la calificación de pérdida de capacidad laboral, no existe prueba sobre limitaciones físicas que obstaculicen el desarrollo normal de sus actividades, al punto que la incapacidad médico legal definitiva fue de 45 días.

Por lo anterior, no hay lugar a indemnización por este concepto.

Daño emergente:

Corresponde a las sumas de dinero que emanan del patrimonio del afectado para atender las consecuencias del impacto directo que significó el menoscabo, y que para el caso se estudiaran en el siguiente orden:

Pago de grúa traslado de moto, factura 00144636 por \$ 41.200.00.
Parqueadero de tránsito factura No. 1877 por valor de \$ 510.000.00.
Repuestos moto, factura 30437 por valor de \$ 61.000.00.
Por concepto de radiador, factura tecnimotos guerrero, la suma de \$ 100.000.00.
Pago de manubrio, Factura 131800, por valor de \$ 25.000.00.
Factura AVA MOTORS CUCUTA, por valor de \$ 190.000.00.
Factura Moto Frontera No. MC005931, por la suma de \$ 16.500.00.
Factura No. 54019417 el Mono Duarte Taller por \$ 80.000.00.

Estos valores se reconocerán como lucro cesante, por haber sido probados en el proceso.

LUCRO CESANTE:

Por el lucro cesante, se entiende la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”. Lo cual, significa lo que deja de ingresar al capital del afectado, en cuanto a la productividad que por la lesión se vio disminuida.

Para efectos de la liquidación de este perjuicio se tomará como base el salario mínimo legal mensuales vigente para la fecha de los hechos, teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en providencia 2008-01191-01 de 05/03/20. Ponente Marta Nubia Velásquez Rico reafirma que “Así las cosas, la Sala encuentra que resulta procedente acceder a la indemnización del lucro cesante consolidado. Para lo anterior, en relación con el ingreso base de liquidación, la Sala advierte que en el proceso no se probó cuál era la remuneración que el señor [...] percibía por las actividades que desarrollaba; sin embargo, en aplicación del precedente contenido en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, exp. 44.572, se hará sobre el salario mínimo”.

Igualmente, para la liquidación, se tendrá en cuenta dicho salario, pero reducido o disminuido respecto de la pérdida de capacidad laboral, es decir, el porcentaje a aplicar del salario es solo del 32.92%.

Sería del caso proceder a incluir la liquidación del lucro cesante realizada por el juzgado, si no se observara que la presentada por la parte demandante se ajusta totalmente a derecho, suma que deberá ser indexada a la fecha de esta sentencia, para lo cual se aplicaría la fórmula de indexación a saber.

$$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

- VR: corresponde al valor a pagar.
- VH: monto cuya devolución se ordenó inicialmente.
- IPC: Índice de Precios al Consumidor.

$$\frac{\$78.260.530 \times 111.41}{101.62} = 85.800.423.86$$

En consecuencia, el lucro cesante, liquidado a 31 de diciembre de 2021, es un total de OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS. (\$ 85.800.423.86.).

Sumas de dinero que serán canceladas por los demandados, con excepción de TRANSPORTES CARVAJAL INTERNACIONAL, por lo motivado.

La aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, deberá cubrir las condenas impuestas a hasta el tope contratado y conforme el cubrimiento de la póliza y las exoneraciones pactadas en el contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por Autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de interpuestas por los demandados **RUBEN DARIO MONSALVE CONTRERAS, KANAL Y HERMA LTDA.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de limitación de la responsabilidad propuesta por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de Falta de legitimación por pasiva propuesta por **TRANSPORTES CARVAJAL INTERNACIONAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECLARAR a **RUBEN DARIO MONSALVE CONTRERAS, KANAL Y HERMA LTDA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** civilmente y solidariamente responsables de los perjuicios morales y materiales causados al demandante **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ DUARTE**, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 13 de mayo de 2015 en cual resultó lesionado, aclarándose que la aseguradora debe cubrir las condenas irrogadas contra los terceros civilmente responsables, hasta el tope contratado y en razón a la póliza No. 460 -40 - 994000007391 del 4 de diciembre de 2014.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a los señores **RUBEN DARIO MONSALVE CONTRERAS, KANAL Y HERMA LTDA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, según lo dispuesto en el numeral tercero a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

PARA MIGUEL ANGEL HERNANDEZ DUARTE:

- Por daño moral: la cantidad de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Por concepto de daño emergente: La suma de UN MILLON VEINTITRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 1.023.700.00.).
- Por concepto de lucro cesante consolidado y futuro: La suma de \$ CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 43 CENTAVOS (\$ 103.321.583.43.).

PARA MIGUEL ESMYDER HERNÁNDEZ VARGAS, KAREN STEFANY HERNANDEZ JIMENEZ Y MARIA ANGELICA HERNANDEZ BOTELLO; ANA DEISY JIMENES MARTINEZ, JOSE MARIA HERNANDEZ REYES Y ZORAY DUARTE OMAÑA.

Por daño moral la cantidad de SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de estos demandantes.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada **RUBEN DARIO MONSALVE CONTRERAS, KANAL Y HERMA LTDA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y a favor de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho el valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$8.237.280) Condenar en costas a la parte demandante **MIGUEL ÁNGEL HERNANDEZ DUARTE, a nombre propio y en representación de los menores MIGUEL ESMYDER HERNÁNDEZ VARGAS, KAREN STEFANY HERNANDEZ JIMENEZ y MARIA ANGELICA HERNANDEZ BOTELLO; ANA DEISY JIMENES MARTINEZ, JOSE MARIA HERNANDEZ REYES y ZORAY DUARTE OMAÑA,** y a favor de la parte demandada **TRANSPORTES CARVAJAL INTERNACIONAL.** Fíjese como agencias en derecho el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de enero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 07 de fecha 28 de enero de 2022.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de1ea8e374b72131639a533f436b3de74fb42464266577a2f3175a5abc84c92**
Documento generado en 27/01/2022 03:03:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>